

S 507-16  
00 716

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD-161/16

Buenos Aires, 19 de octubre de 2016.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS
20 OCT 2016
SEC: S... N° 106 -ORA/690

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Sustitúyese el artículo 1º de la ley 24.270,  
el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 1º- Será reprimido con prisión de un (1)  
mes a un (1) año el padre o tercero que, ilegalmente,  
impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con  
sus padres o abuelos no convivientes. Si se tratáre de un  
menor de diez (10) años o de un discapacitado, la pena  
será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión.'

Art. 2º- Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.270, el  
que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 2º- En las mismas penas incurrirá el padre  
o tercero que para impedir el contacto del menor con el  
padre o abuelo no conviviente lo mudare de domicilio sin  
autorización judicial. Si con la misma finalidad lo mudare  
al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los



*[Handwritten signature]*

CD-161/16

límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.'

Art. 3º. Sustitúyese el artículo 3º de la Ley 24.270, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 3º- El tribunal deberá disponer en un plazo no mayor de diez (10) días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres o abuelos, con arreglo a los procedimientos locales. En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes al tribunal civil competente.'

Art. 4º- Sustitúyese el artículo 72 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 72: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

- 1º) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.
- 2º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.
- 3º) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres o abuelos no convivientes. En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido



*[Handwritten signature]*

S 507/16  
CD 16

Senado de la Nación

CD-161/16

contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador. Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél.'

Art. 5º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

